

á usar de todo el aprovechamiento que produzca el ter-
mino comun, como pacer sus yerbas, beber sus agu-
as, aprovechar las nieves, forax y cortar en las tie-
rras de dicho termino quando son de personas
particulares, pudiendo y deviendo los vecinos de
Lorca en favor de dichos privilegios hacer en ellos
quanto pueden los vecinos de las villas de Totana
y Medo en uso del derecho de comunion reciproca
que tiene esta Ciudad en los de dichas villas, á
excepcion del unico termino de la Dehesa del Gua-
larpe que es el que les es propio con exclusion.

Aun mas es comun y prebentiva la Juris-
dicion entre esta Justicia y la de dichas villas en las
causas civiles y criminales q' ocurran en dichos ter-
minos comunes y quando no apareciere prebencion
deven ser ocer ambas aun tiempo como aparece
de varios privilegios que hay en el Archivo de S.
Supremo este dato indubitable. La Ciudad de Lorca
ni sus Propios nada pagan, jamas han contribui-
do, ni menos deven pagar a los Propios de Totana
ni Medo, por la Recoleccion ni aprovechamiento
de la Nieve dentro y fuera de sus Yeros: Lo hacen
esta Ciudad y sus vecinos con igual derecho que
los de las expresadas villas, y asi como les es propio
á todos mediante la comunion reciproca el Dño
de usar, tambien es cierto que ninguno lo tiene
para exclusi sino solo durante el uso; por que
el mismo derecho que los faculta para usar de la
Cosa comun, los autoriza para exclusi al comun
de un derecho

